

Trabajo Final
Especialización en Estudios de Género
Facultad de Humanidades
Departamento de Postgrado

Título del Trabajo:

Análisis de los Juzgados de Violencia Familiar y de Género en la Provincia de Salta desde una perspectiva de género (2015/2017).

Autora: María Laura Postiglione García – DNI 28.037.325

Directora: Dra. Verónica Spaventa

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Metodología.....	4
3. Marco teórico.....	4
3.1. La tradición feminista y los estudios de género.....	4
3.2. Principales nociones teóricas de los Estudios de Género.....	7
3.3 Violencia contra las mujeres.....	9
3.3.2. Violencia familiar, violencia de género, violencia contra las mujeres.....	12
4. Marco Normativo sobre violencia contra las mujeres.....	13
4. 1. La violencia contra las mujeres como violación a los derechos humanos.....	13
4.2. Normas Nacionales y provinciales.....	14
4.3. Derecho comparado de fondo.....	17
4.4. Análisis sobre las normas	18
4.5 Acceso a justicia de las mujeres.....	20
4.6. Estándares Internacionales sobre tribunales especializados en violencia contra las mujeres.....	20
5. Los tribunales de Violencia Familiar y de Género de la Provincia de Salta.....	22
5.1. Antecedentes. Rol del Movimiento de Mujeres y Feminista. Estado de situación en Salta. Declaración de Emergencia Social por Violencia de Género.....	22
5.1.1 Aportes de la tradición feminista al proceso que se presenta en este trabajo.....	22
5.1.2. Antecedentes y contexto provincial. El rol del movimiento de mujeres en nuestra provincia.....	23
5.2. La creación de los juzgados de violencia familiar y de género en contexto institucional.....	27
5.2.1 Competencia material.....	29
5.2.2. Correspondencia con el Ministerio Público Fiscal.....	30
5.2.3. Consecuencias de la competencia asignada.....	32
5.2.4. Experiencias de tribunales de violencia en el Derecho comparado.....	33
5.2.4.1. España.....	33
5.2.4.2. Nueva York.....	34
5.2.4.3. Provincia de Jujuy.....	34
5.3. Valoración de actores clave sobre estos juzgados.....	35
5.4. Interrogantes emergentes a raíz de la creación de estos tribunales.....	37
6. Conclusión.....	38
7. Bibliografía.....	40

1. Introducción

Mediante el presente trabajo se propone analizar los tribunales con competencia en violencia familiar y de género, desde una perspectiva de género, a fin de indagar cómo es la respuesta judicial a las víctimas de violencia en el esquema institucional vigente en la Provincia de Salta. Se tomará como período de referencia desde el inicio de sus funciones en agosto de 2015 hasta noviembre de 2017.

La creación de estos juzgados se enmarca en la declaración de emergencia por violencia de género, que surgió como respuesta a la creciente escalada de hechos de violencia y femicidios registrados en la Provincia, y el consecuente reclamo de políticas públicas por parte del movimiento de mujeres. Por haberse gestado en ese contexto, se infiere que tuvieron la finalidad de mejorar el sistema de administración de justicia en relación a esta problemática social que se cobra la vida, salud e integridad de miles de mujeres. Sin embargo, actualmente resulta cuestionado su desempeño debido a múltiples factores, principalmente se critica que no dan una respuesta integral a las mujeres, encargándose solamente de emitir medidas cautelares.

Para intentar dar respuesta a la pregunta de por qué estos tribunales fueron creados con esta determinada estructura y competencia, se realizará un análisis sobre el proceso que dio nacimiento a esta nueva institucionalidad, qué actores estuvieron presentes y cómo fueron las dinámicas de poder implicadas. Pues, este análisis nos permitirá comprender cómo jugaron las diferentes comprensiones o visiones en general sobre las relaciones de género, la situación de las mujeres y sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres en particular.

En la primera parte de este trabajo se planteará el Marco Teórico, que consta de dos partes. Primero el aporte de la tradición feminista a los análisis presentados aquí y luego las principales nociones de los Estudios de Género que sirven para comprender el fenómeno propuesto. Seguidamente, una presentación conceptual sobre la violencia contra las mujeres.

En el apartado 4 se expone el Marco Normativo sobre violencia contra las Mujeres, incluyendo los aspectos de Derechos Humanos, del sistema internacional de protección, las normas nacionales, provinciales, normas de derecho comparado y los estándares internacionales vigentes en la materia.

Por último en el apartado 5 se hará la presentación de los Juzgados de Violencia Familiar y de Género de la Provincia de Salta, teniendo en cuenta el proceso político en el cual se crearon y el rol que tuvo el movimiento de mujeres en el mismo. Luego en particular se analizará la competencia asignada, la correspondencia con el Ministerio Público y algunas experiencias sobre tribunales en violencia en el derecho comparado. A continuación, la valoración sobre estos Juzgados desde el punto de vista de actores clave.

Finalmente, señalar que el presente trabajo propone un análisis sobre la necesidad de incorporar la perspectiva de género y la voz de las mujeres en los procesos de institucionalización de estas problemáticas.

2. Metodología

La estrategia metodológica se inscribe en un diseño de carácter cualitativo pues fundamentalmente se trata de un análisis del fenómeno jurídico (Facio, 1992), comprensivo no solamente de la ley sino también de la estructura que crea y de la aplicación concreta de sus normas. Incorporar la perspectiva de género implica hacer conscientes las relaciones desiguales de poder sexo- generizadas, estos status, desde un punto de vista crítico y transformador.

Se compiló, sistematizó y analizó información proveniente de fuentes documentales tales como legislación, estadísticas sobre la materia y una relectura de todo el material de la Especialización más los textos específicos, completando la bibliografía con material sobre Derechos Humanos y sobre tribunales de violencia en otras latitudes. El trabajo de campo fue realizado durante los meses de marzo a agosto de 2017, y consistió principalmente en entrevistas semiestructuradas a informantes clave.

3. Marco teórico

3.1. La tradición feminista y los estudios de género.

En general, se puede decir que resulta sustancial para las Ciencias Sociales la contribución de los Estudios de Género, principalmente por el aporte de herramientas conceptuales que explicitan la inequidad de la situación de las mujeres (Palacios, 2012; Burin, 1998) y nos iluminan en la búsqueda de nuevas formas de conocimiento, no sesgadas al género, no androcéntricas, y no patriarcales.

Estos estudios tienen origen en las distintas corrientes de la tradición teórica feminista que a lo largo de los siglos ha construido un corpus sólido cuyas premisas han sido la explicación de la organización social a través del sistema sexo-género (Amorós y Alvarez, 2005), la noción de patriarcado como estructura social jerárquica de dominación y la politización de los análisis teórico-conceptuales sobre la situación de las mujeres y su lugar en la sociedad.

Si bien no se puede hablar del feminismo en un sentido unívoco, las diversas manifestaciones de este amplio y diverso movimiento social, político y cultural son innegablemente partes de una misma tradición. A los fines del presente trabajo, nos interesa destacar el carácter que han tenido los aportes del movimiento de mujeres y feminista no solamente en las ideas sino también su rol en las transformaciones sociales, pues el análisis que estamos aquí presentado, involucra la participación de ese movimiento en nuestro contexto provincial. A lo largo de los siglos las mujeres hemos sido protagonistas de la historia. Hemos llevado a los distintos ámbitos donde nos desarrollamos las luchas por la igualdad. Habiéndose autodenominado feminista o no, miles de mujeres han transitado este devenir que ha transformado, a veces de manera más radical otras más moderadas, nuestra situación, nuestro status en la sociedad, siempre hallando resistencias, más o menos enérgicas, en un camino signado por la lucha de poder.

Sin pretender hacer una exhaustiva genealogía de la historia del movimiento feminista, podemos decir que el mismo tiene origen en la ilustración. En épocas donde se ponía sobre el tapete la necesidad de hablar de derechos del hombre y del ciudadano frente a las monarquías, existieron algunas pioneras que iniciaron una verdadera cruzada por instalar la visibilización de las mujeres como las grandes ausentes de dichas reivindicaciones. Entre ellas, destaca Wollstonecraft (1777) quien fue precursora en el debate sobre las diferencias y desigualdad naturales entre varones y mujeres, en su obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer*. Allí, expone sus ideas acerca de la situación de desigualdad de las mujeres como algo aprendido y construido, situación que podría ser superada por medio de la educación. Esta obra, debe ser contextualizada en el ideario de la Revolución Francesa, donde la igualdad, libertad y fraternidad eran presentadas “como si” fuera para todos y todas, donde no se explicitaba ninguna forma de desigualdad, aunque tampoco se concedían prerrogativas hacia las mujeres.

A finales del siglo XIX, en la llamada primera ola del feminismo, los debates estaban centrados en los derechos políticos de las mujeres. La desigualdad señalada por las activistas era la legal, o formal, entendiéndose que una vez que se consiguieran determinados derechos, se habría logrado la igualdad entre varones y mujeres.

Sin embargo, esto no fue así, y como consecuencia de ello la denominada segunda ola del feminismo, ubicada en la segunda mitad del siglo XX estuvo centrada en la igualdad real. Es en este período donde las activistas feministas discuten la división público-privado. Por nombrar una de sus referentes, Kate Millet (1969) en su obra “Política Sexual” enfatiza sobre la necesidad de politizar la relación entre los sexos, indicando que esta relación es de subordinación (*op. cit.*, p. 69) y que esto se debe al carácter patriarcal de la sociedad (*op. cit.*, p. 70), es decir una sociedad donde el poder se ejerce por los varones. Por otra parte, Pateman (1988) centra su análisis en la crítica a la teoría del contrato social proponiendo que la sociedad civil moderna está estructurada en virtud de la dominación de las mujeres, donde el derecho político y la libertad civil no son universales, sino que están basadas en el derecho sexual (conyugal), incluso este derecho sexual es anterior al derecho paterno.

La llamada tercera ola del feminismo ubicada ya en las décadas de los 80/90 tiende a visibilizar las diferentes formas de ser mujer, discutiendo con la idea eurocéntrica, blanca y heterosexual de sus antecesoras. Uno de los grandes desafíos de nuestros tiempos constituye el incorporar la diversidad que propone esta tercera ola, pues, según se presentará en este trabajo, no ha impregnado aun el campo de las ideas ni de la acción política del mismo modo que lo expuesto en párrafos anteriores.

En el ámbito regional, la tradición del movimiento de mujeres es de lo más vasta¹. Ciriza (2015) expone la tesis de que las corrientes feministas de nuestra región tienen origen múltiple y contradictorio. Es que, si bien hay ideas y nociones propias de la tradición europea que han alimentado y enriquecido los saberes de estas latitudes, en nuestras tierras estas ideas se integran con las luchas de clase, los anticolonialismos, los antirracismos.

¹ Ver Barrancos, D. (2007), *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*. Ed. Sudamericana; Toledo Vasquez, P. (2015) “Movimiento de Mujeres, derechos humanos y tipificación del femicidio/feminicidio en Latinoamérica”, en Femenías, M.L. (comp.) (2015) *Violencias Cruzadas. Miradas y perspectivas*, Ed. Prohistoria.

En realidad, como se presentará en el caso de nuestra provincia, la tradición feminista en nuestro entorno ha estado muy vinculada a la lucha contra las distintas formas de violencia – particularmente los femicidios- y los derechos sexuales y reproductivos.

3.2. Principales nociones teóricas de los Estudios de Género.

Entre las múltiples nociones teóricas que pueden resaltarse, justamente, es la categoría *género* una de las claves sobre las cuales se asienta el entramado epistemológico de estos Estudios. Hace alusión a las diferencias sociales basadas en diferencias sexuales entre varones y mujeres, a los roles sexuales atribuidos a cada uno y a las relaciones de poder entre sexos. Estas características, están jerarquizadas, por eso se habla de desigualdad. Como lo señala Scott (1990), el género se entiende como una construcción simbólica que alude al conjunto de atributos socioculturales asignados a las personas a partir del sexo y que convierten la diferencia sexual en desigualdad social. Sin embargo, no debe pensarse que la ocurrencia de hechos de violencia tienen como única razón esta desigualdad estructural², es preferible pensar que estas desigualdades constituyen la estructura que permite y sostiene la violencia (Femenías, 2015). Segato plantea el concepto de violencia moral como el “conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los status de género” (2010, p. 105). Como se presenta, son distintas las aristas de análisis para explicar de qué modo la desigualdad de género está en la base, sustentando la posibilidad de ejercicio de poder sobre las mujeres, y el ejercicio de distintas formas de violencia. Uno de los grandes desafíos de nuestros tiempos consiste en hacer visibles estas estructuras para poder contribuir a una mejor comprensión del fenómeno de la violencia.

Por lo tanto, incorporar la perspectiva de género implica hacer consiente estas relaciones, estos status, desde un punto de vista crítico y transformador. Al respecto, Lagarde (1996/2001) llama la atención sobre la posible burocratización de la perspectiva por parte de agentes institucionales, lo cual implica vaciar de contenido al tema. Esto se da cuando hay una creciente utilización del término en convivencia con estructuras institucionales, legales o simbólicas que no han sido permeadas por esta mirada.

² Larrauri (en Famá, 2011) plantea que a través del discurso de género se ha simplificado demasiado el problema social de la violencia contra las mujeres. Propone enriquecer la mirada incorporando otras variables de análisis como pueden ser situación social, clase, edad, etnicidad.

Esta perspectiva cobra fundamental importancia cuando se estudia la violencia contra las mujeres, pues, se trata de una forma de violencia basada en estas relaciones de poder. Carrique argumenta que “la falta de respuestas más efectivas de las políticas sociales ante la violencia contra las mujeres, es prueba de la aceptación inconsciente de la vulnerabilidad corporal de las mujeres y de su potencial disponibilidad” (2006, p. 56), haciendo hincapié en la importancia de “reflexionar sobre la corporalidad” porque arroja luz sobre las desigualdades legitimadas en nombre de la naturaleza (*ídem*, p. 55).

Como se mencionó, otra noción central, de entre los múltiples aportes conceptuales que los Estudios de Género han hecho a las Ciencias Sociales, es el concepto de *patriarcado* que resulta crucial para entender el sistema de dominación masculina. Se trata de un sistema social y político que sostiene y reproduce esa dominación. Si bien hay autoras que plantean el origen arcaico o pre-histórico del mismo (Segato, 2016), hay autoras que ubican su origen en la modernidad, como Pateman (1988).

Una versión más contemporánea es la acuñada por la ONU donde resalta el carácter utilitario de la violencia como dispositivo real y simbólico de disciplinamiento y su intersección con otras formas de exclusión y dominación:

La noción de patriarcado re-emerge para enfatizar el componente de poder en las relaciones de género. Se trata de un sistema de dominación masculina enraizado en las normas sociales, culturales, en las estructuras políticas y jurídicas, en las economías locales y globales que requiere de la violencia como dispositivo real y simbólico para el disciplinamiento de las mujeres. Tiene expresión particular en diferentes momentos históricos y en las diferentes culturas e interseca con otros sistemas de subordinación y exclusión. Varios de los mecanismos de dominación y control masculinos son comunes a las diferentes culturas: explotación del trabajo productivo y reproductivo; control sobre la sexualidad de las mujeres; y factores como el desplazamiento, la migración, los conflictos armados o incluso formas de construcción nacionalista que exacerbaban aún más las condiciones de desigualdad en que viven las mujeres, haciéndolas más vulnerables a la violencia masculina (Naciones Unidas, 2006a, en Fries y Hurtado, 2010, p. 14).

Esta idea de patriarcado en tanto sistema, y las relaciones de poder en cuyo seno se entraman, nos sirve para ampliar la mirada sobre el tema que estamos presentando en este trabajo teniendo en cuenta el contexto macro. Como dice en la definición citada, la pervivencia del patriarcado está enraizada en estructuras políticas y jurídicas y por ello es tan importante no perder de vista el sistema institucional que queda configurado – superando la visión de estos juzgados como si fueran organismos aislados.

Por otra parte, un concepto ilustrativo y esclarecedor para el análisis que estamos presentado es el de *minorización* (Segato, 2016). Por tal se entiende la baja consideración, la poca importancia, la minimización de los asuntos vinculados a las mujeres. En el entramado de problemas de una sociedad dada, los asuntos relativos a las mujeres son considerados propios del ámbito doméstico, íntimo, privado, y por lo tanto, no requerirían una atención como otros asuntos del ámbito público.

Como presentaremos a continuación, la creación de los tribunales de violencia se dio en el marco de una fuerte disputa de poder. Disputa por instalar una nueva temática dentro de la agenda pública y dentro del esquema institucional. Pues, este proceso de creación de los Juzgados se presentó sin una incorporación de la perspectiva de género, es decir, dejando intactos los esquemas reales y simbólicos de poder en la sociedad. Se legisló desde una pretendida “neutralidad al género” porque se omitió la palabra “mujer” tanto de la frase emergencia por violencia como del nombre de los juzgados (y de las defensorías oficiales). Quizá estemos ante lo que Lagarde (1996/2001) advertía acerca del vaciamiento de contenido del término.

3.3 Violencia contra las mujeres.

3.3.1 Definición.

La violencia contra las mujeres es una pandemia de carácter mundial, y un problema de salud pública y de derechos humanos, tal como es caracterizada por la Organización Mundial de la Salud (2013). El ámbito donde primordialmente se presenta esta forma de violencia es el doméstico, y el origen de esa violencia son las relaciones de género, es decir, las relaciones sociales desiguales de poder entre varones y mujeres, idea que se desarrolló en el apartado anterior. Esta violencia constituye un mecanismo de dominación mediante el cual se ejerce poder sobre una persona.

Caracteres de la Violencia contra las mujeres	
Estructural	La violencia no se debe a rasgos singulares y patológicos de una serie de individuos, sino que tiene rasgos estructurales de una forma cultural de definir las identidades y las relaciones entre los hombres y las mujeres. La violencia contra las mujeres se produce en una sociedad

	que mantiene un sistema de relaciones de género que perpetúa la superioridad de los hombres sobre las mujeres y asigna diferentes atributos, roles y espacios en función del sexo.
Instrumental	El poder de los hombres y la subordinación de las mujeres, que es un rasgo básico del patriarcado, requiere de algún mecanismo de sometimiento. La violencia contra las mujeres es el modo de afianzar ese dominio. La violencia de género más que un fin en sí mismo, es un instrumento de dominación y control social. Y en este caso se utiliza como mecanismo de mantenimiento del poder masculino y de reproducción del sometimiento femenino. Los hombres maltratadores han aprendido a través del proceso de socialización –que es diferente para mujeres y hombres– que la violencia es la mejor forma de conseguir el control y dominar a la mujer.
Continua/habitual	Los hechos que constituyen violencia no son hechos aislados, generalmente forman parte de un <i>continuum</i> , se producen de forma habitual.
Cultural	Está enraizada en las estructuras del patriarcado. Por ello la violencia está configurada estructural e individualmente por la cultura (Femenías, 2015, p. 160). Su fundamento hay que buscarlo en la organización social y la distribución del poder dentro de ésta.

Figura N° 1. Elaboración propia en base a Protocolo común para la actuación sanitaria ante Violencia de Género, 2012, p. 22 y Femenías, 2015.

La consideración de la violencia como asunto público y de derechos humanos ha ido impregnando las distintas normas jurídicas (que se analizarán en el apartado siguiente) todas con el denominador común de responsabilizar al Estado –que se suma a la responsabilidad que les cabe a los/as perpetradores de los hechos–, pues es el garante de la indemnidad de estos derechos. Además el Estado es el responsable de las políticas públicas, dentro de las cuales se puede mencionar la prevención, la erradicación y la sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres.

En cuanto a qué aspectos de la violencia son los más visibles y, por lo tanto, son considerados social e institucionalmente como primordiales, son aquellos hechos que

aparecerían como la punta del iceberg, los síntomas, o dicen algunas autoras, los “epifenómenos del patriarcado”. Según la ONU (2006), la más frecuente es la violencia íntima (violencia en la pareja), sin embargo, hay múltiples manifestaciones.

En el siguiente cuadro se grafican diversas formas en que se presenta la violencia de género, tanto las consideradas visibles como las invisibles, siendo las primeras a las que hacemos referencia cuando nos referimos a la consideración institucional. Cabe destacar que existe una alta tolerancia social frente a la violencia “invisible” o formas sutiles.



Figura N° 2 Fuente: Avance del Informe Anual del Observatorio de Violencia contra las Mujeres de Salta, 2016

No obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta el carácter sustancial que tiene la llamada violencia simbólica que es aquella que se expresa en la aceptación y perpetuación de la desigualdad a través de mensajes, símbolos, valores. Estas violencias invisibles, imperceptibles y aceptadas socialmente son estudiadas por las autoras como Segato (2010) quien recomienda no distinguirlas de otras formas de violencia porque todas ellas son parte de la misma realidad. Expresamente advierte que

separar analíticamente la violencia moral de la física pues la más notable de sus características no me parece ser aquella por la que se continúa y amplía en la violencia física sino, sino, justamente la otra, aquella por la que se disemina

difusamente e imprime un carácter jerárquico a los menores e imperceptibles gestos de las rutinas domésticas – la mayor parte de las veces lo hace sin necesitar de acciones rudas o agresiones delictivas, y es, entonces cuando muestra su mayor eficiencia-. Los aspectos casi legítimos, casi morales y casi legales de la violencia psicológica son los que en mi opinión revisten el mayor interés, pues son ellos los que prestan la argamasa para la sustentación jerárquica del sistema (2010, p. 112).

3.3.2. Violencia familiar, violencia de género, violencia contra las mujeres.

Con respecto a las categorías de violencia familiar, violencia contra las mujeres y violencia de género, estamos ante tres categorías analíticas, no equivalentes pero que se entrecruzan de alguna forma. Al hablar de “violencia de género”, en lugar de violencia contra las mujeres, hay que tener en cuenta que el riesgo que se corre es el de “descorporizar” –siguiendo con la propuesta de Carrique- la problemática al no hacer expresa referencia a las mujeres. Al no contar en general con operadores que cuenten con “perspectiva de género”, en los términos indicados más arriba, se podría caer en lo que Lagarde llama “enfoque aséptico del género” (1996/2001, p. 24), es decir casi neutral, apolítico.

En la denominada “violencia familiar”, siguiendo con el examen conceptual, encontramos lo que Facio (1992) llama “familismo”, que caracteriza como una forma de sexismo, donde mujer y familia son tomados como sinónimos, sobreentendiéndose que sus intereses y necesidades resultan equivalentes. En este sentido Femenías (2008) también advierte acerca de la denominación de “doméstica” a la violencia pues tiende a ubicarla en el umbral de transgresión del “lugar natural de las mujeres”.

La denominación “Violencia Familiar” de estos jugados entendemos que se debe, por un lado, al encuadramiento dentro de la Ley N° 7403 (2006) de protección a las víctimas de violencia familiar, y por otro, a la persistencia de este paradigma “familista”. Es necesario destacar aquí que la denominación violencia familiar es legal. En cuanto a la frase “y de género”, que también compone la denominación, entendemos que el legislador omitió la palabra “mujer”, apartándose de las normas vigentes en la materia que expresamente hablan de violencia contra la mujer: Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de Belem do Pará, (1994) y Ley N° 26.485 (2009) de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La categoría violencia de género no es legal.

4. Marco Normativo sobre violencia contra las mujeres.

4. 1. La violencia contra las mujeres como violación a los derechos humanos.

El primer encuadre normativo que corresponde hacer es decir que los derechos de las mujeres están incluidos dentro de los derechos humanos. La norma fundamental es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, por sus siglas en inglés- (1979), nacida en el ámbito de las Naciones Unidas. En nuestro país tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc.22, Constitución Nacional).

En ella, se define como “discriminación contra la mujer”:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Art. 1)

Por su parte, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1992) se señala que “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.”. Es decir, que se considera a la violencia contra las mujeres contenida dentro del marco de la CEDAW, lo cual resulta sustancial pues allí se obliga a los Estados Parte, entre otras cuestiones, a tomar medidas (temporales y permanentes, discriminación positiva), a modificar patrones socioculturales, y, en definitiva obliga a eliminar toda discriminación de la vida pública, del ámbito de la educación, empleo, salud.

Luego en el sistema regional está la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), también conocida como Convención de Belem Do Pará. En ella por primera vez se estipula el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Art. 3). Al igual que la Convención anteriormente mencionada, esta contiene una serie de

obligaciones para los Estados parte tendientes a la protección de las mujeres frente a hechos de violencia y a su prevención, erradicación y sanción.

Puntualmente, y vinculado al análisis de los Jugados de Violencia, en su artículo 7 donde se enumera las obligaciones de los Estados estipula que

los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Aquí pueden observarse las distintas funciones que deben tener los organismos jurisdiccionales frente a la violencia. A saber: prevenir, investigar, sancionar y resarcir. Asimismo se señala que el procedimiento deberá ser eficaz, oportuno y deberá lograrse un acceso efectivo al mismo.

4.2. Normas Nacionales y provinciales

En el ámbito nacional hay que nombrar como precedente a la Ley Nacional N° 24.417 (1994) de Protección contra la violencia familiar, vigente según el Anexo I del Digesto Jurídico Argentino (Ley N° 26.939, 2014). Mediante esta norma se describe como violencia familiar todo maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar originado en el matrimonio o las uniones de hecho (art. 1) y señala como juez competente el juez “con competencia en asuntos de familia” –sin perjuicio que luego cada Provincia habrá de darse las correspondientes normas procesales de carácter local.

Por otra parte, se promulgó la Ley Nacional N° 26.485 (2009) de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La define en su Artículo 4 como

toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte

su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Esta norma contempla nuevos tipos y modalidades de violencia, incluyendo entre los primeros la física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica (art. 5) y como modalidades la doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática (art. 6). Es decir que se toma como sujeto pasivo de la violencia a las mujeres, pero con respecto a los sujetos activos se abre un abanico de posibilidades de acuerdo a las diferentes modalidades, pudiendo cometer estos hechos un agente estatal, personal de salud, personas del entorno familiar de la víctima, hasta inclusive los medios de comunicación. Hay autoras que critican la amplitud de hechos encuadrados en la ley, pues, dicen que se pierde la especificidad y se diluye la categoría de violencia contra las mujeres (Birgin, 2009 en Famá, 2011).

Dada la gama de conductas o acciones que podrían ser encuadrados en esta ley, en su artículo 22 estipula que será juez competente en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aunque no esté expresado en ese artículo, cuando los hechos constituyen delito intervendrán los respectivos tribunales en lo penal (así se desprende de la lectura de los arts. 18, 24, 32 y cctes). Hay que aclarar que al tratarse de una ley nacional corresponde a cada provincia el dictado de las correspondientes normas de procedimiento, como se hizo en nuestra provincia con la Ley N° 7888 (2015) donde se estipula la competencia ante hechos de violencia.

Además de las dos leyes mencionadas, está el Código Penal, en cuyas normas encuadran varias de las conductas que pueden considerarse de violencia contra las mujeres. Así tenemos las figuras de femicidio (homicidio calificado), lesiones, amenazas, daños, delitos contra la integridad sexual, entre otras. No está tipificada la violencia habitual o la violencia de género o contra las mujeres como tal³, constituyendo sólo una discusión actual la tipificación de estos delitos.

³ Como si lo está en el Código Penal chileno y el español, por ejemplo.

Al respecto, se han levantado voces en contra de la eficacia del derecho penal para abordar la problemática, en base a los siguientes argumentos: 1) el requisito de tipicidad y las garantías propias del proceso penal hacen dificultoso el encuadramiento de los hechos de violencia contra las mujeres; 2) la necesidad de evidencia que requiere este tipo de procesos, lo cual en el campo de la violencia de género es muchas veces complicado de cumplir; 3) el requisito del dolo como intención del agresor de cometer un daño, cuando como dijimos arriba la violencia tiene la característica de ser instrumental y lo que se busca no necesariamente es el daño sino lograr que la persona contra quien se ejerce violencia responda sus requerimientos o a su voluntad 4) el derecho penal mira al pasado, se analiza si una conducta ya cometida es pasible de ser sancionada, mientras que en estos casos, sobre todo cuando se está ante violencia en la pareja se impone una mirada sobre el futuro de esa mujer y la necesidad de que esa violencia no vuelva a ejercerse (Famá, 2011).

Lo cierto es que tenemos en cuanto a la normativa de fondo un doble esquema, por un lado, las normas de estipulan acciones vinculadas a la violencia, la protección de las víctimas, orientaciones sobre las políticas públicas y procedimiento, mientras que por otro, en una legislación separada, tenemos las normas sancionatorias, legislación que no es específica sobre violencia y que sostiene el procedimiento dentro del fuero de lo penal para la investigación y sanción de este tipo de hechos.

En la provincia de Salta, está vigente aún la Ley N° 7403 (2006) de protección de víctimas de violencia familiar cuyo ámbito de aplicación está previsto en su Artículo de la siguiente forma

Toda persona que sufiere por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en las dependencias de la Policía, Ministerio Público, Juzgados de Paz o Juzgados de Personas y Familia.

A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria.

La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo.

Es decir, que protege contra hechos de violencia cometidos entre personas siempre que entre ellas haya “vínculo familiar o de pareja”.

Su procedimiento, como ya mencionamos está normado por la ley N° 7888 (2015) de protección contra la violencia de género.

4.3. Derecho comparado de fondo.

A continuación se presentarán dos ejemplos de cómo se ha regulado la materia de fondo en las normas sobre violencia contra las mujeres.

En España, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de protección integral contra la Violencia de Género⁴ define como tal a

la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. (Art. 1 L.O. 1/2004).

A diferencia de lo que señalábamos en cuanto a los sujetos activo y pasivo de la Ley Nacional N° 26.485, en este caso, la víctima de violencia es una mujer y el sujeto activo sólo puede ser un hombre que sea o haya sido pareja de la misma. Sólo se incluyen como sujetos víctimas a los/as menores de edad cuando los hechos cometidos contra ellos/as son vinculados con un hecho de violencia de género.

En su Exposición de Motivos, se hace expresa alusión a que se intenta dar una respuesta integral que abarque tanto las normas procesales articulando las normas penales y civiles⁵. Pues, como se presentará más adelante, mediante esta norma se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con una competencia principalmente penal pero con la figura de fuero de atracción para intervenir el mismo juez sobre asuntos civiles vinculados.

Resulta destacable que expresamente se reconoce la violencia como un fenómeno complejo

en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica. (Exposición de motivos).

⁴ La Real Academia Española propuso la utilización de la denominación Ley integral contra la violencia doméstica o por razón de sexo. Al respecto ver “Informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género”, disponible en <https://www.uv.es/~ivorra/documentos/Genero.htm>

⁵ Ley Orgánica N° 1/2004, España, Boletín Oficial del Estado <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

La Ley orgánica 1/2004 modifica el Código Penal Español⁶ incorporando las figuras de malos tratos (art. 153 Cód. Penal Esp.), amenazas (171 inc. 4, 5 y 6 Cód. Penal Español), coacción (art. 172 Cód. Penal Español) todos ellos describen delitos específicos vinculados a la violencia de género.

En el caso de Chile, la Ley Nacional N° 20.066 (2015)⁷ de Violencia Intrafamiliar tiene por objeto “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma” (art. 1). Estipula que cuando los hechos no constituyen delito intervienen los Jueces de Familia (art. 6), mientras que cuando sí constituyen intervendrán los jueces penales (arts. 13 y ctes). Sosteniéndose los tipos penales de lesiones, amenazas, homicidios, como innovación se crea el delito de “maltrato habitual” en su artículo 14 que dice:

El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Hay parte de la doctrina que sostiene que por aplicación de esta figura, todos los hechos de violencia terminarían convirtiéndose en delito, pues, es intrínseco al fenómeno la característica de la habitualidad en su ocurrencia (Coñuecar Barria, 2015). Sin perjuicio de ello, el sistema chileno también sostiene la “doble vía” como el argentino, es decir, la penal cuando hay delito y la civil o de familia cuando no hay.

4.4. Análisis sobre las normas.

De acuerdo al esquema normativo expuesto, y teniendo como parámetro comparativo las dos experiencias en el Derecho Comparado, podemos exponer algunas

⁶ Código Penal Español (1993), Boletín Oficial del Estado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

⁷ Recuperada de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648>

ideas preliminares. En primera instancia debe decirse, aunque resulte una verdad de Perogrullo, que las normas de fondo resultan determinantes al momento de analizar la competencia de los tribunales como es el caso del presente trabajo.

En nuestro país aun tenemos una atomización normativa vinculada a la violencia contra las mujeres, a diferencia de España, donde se han concentrado en una norma de carácter integral todos (o casi todos) los aspectos vinculados al fenómeno y de este modo, entendemos, se perfecciona el abordaje de la problemática. No solamente desde el punto de vista institucional, sino y principalmente conceptual en lo que tiene que ver con la coherencia de las normas que regulan la materia.

Como se expuso, la violencia es un fenómeno complejo, cuya realidad impone la revisión del sistema jurídico. Coincidimos con Famá en las dificultades expuestas sobre la eficacia del derecho penal en la sanción de la violencia, sin embargo, sostenemos que se impone la adecuación normativa para lograr la efectiva sanción de estas conductas. Para esto, un ejemplo a seguir podría ser una norma integral como la Ley Orgánica española, donde se contemplen todas las perspectivas jurídicas y –como se presentará más adelante– sea un mismo tribunal el que intervenga en el caso, abordando la problemática desde todas sus aristas.

Esta solución también es coherente con lo normado en la Convención de Belem do Pará en donde se exige a los Estados Partes la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia (art. 7 inc. b) y establecer procedimientos justos y eficaces (art. 7 inc. f). Se entiende de la lectura de esas normas que no deberían separarse la protección/prevenición y la sanción en dos ordenamientos jurídicos diferentes.

Por otra parte, es necesario señalar que sería importante la tipificación de delitos de violencia, pues, como también se expresó apartados anteriores, sus particularidades requieren figuras específicas, porque con las figuras actuales no es suficiente para encuadrar las conductas. En este punto, también debe aclararse que no abogamos por una “inflación” del derecho penal. Sino, más bien, a un ajuste conceptual-legal haciendo una integración de las normas de protección y erradicación con las normas de sanción.

Un sistema normativo sobre violencia contra las mujeres debería ser un complejo que involucre asuntos de familia, civiles, penales y protectorios, además de los

lineamientos de políticas públicas. Además debería incluir normas de carácter procesal, indicando los tribunales competentes.

4.5 Acceso a justicia de las mujeres.

Un aspecto que usualmente no es tomado en cuenta al momento de analizar las normas y los mecanismos vinculados a la violencia contra las mujeres es el efectivo acceso a justicia. Estamos en el plano de la realidad, del ser, donde nos preguntamos qué sucede cuando se intentan hacer cumplir los derechos o previsiones de las leyes.

El acceso a la justicia para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Por lo tanto, se requiere que sea sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia. (MESECVI, 2014, p. 47).

Pues, el acceso a justicia es más que la mera posibilidad que una mujer tenga habilitados los mecanismos jurisdiccionales para hacer efectivos sus derechos. Incluye la concreción de la obligación del Estado, y es aquí donde se impone “develar” estructuras subyacentes que efectivamente obstaculizan este derecho.

Además, en la Recomendación General N° 33 del Comité para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se establecen seis componentes esenciales que se consideran necesarios para asegurar el acceso a justicia (2015, parágrafo 14). Estos son: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas.

Nuevamente retomamos la importancia de la mirada de género en este punto, pues, las barreras de acceso a justicia tienen mucho que ver con la desigualdad estructural. Aunque no solamente, ya que la intersección entre género y otras vulnerabilidades puede generar mayor complejidad. Así, género y clase social, etnicidad, edad, entre muchas otras, son las variables que deben tenerse en cuenta para el análisis del efectivo acceso a justicia.

4.6. Estándares Internacionales sobre tribunales especializados en violencia contra las mujeres.

Con respecto a este punto, en las agencias internacionales son favorables los dictámenes sobre la creación de tribunales especializados en violencia.

Por nombrar algunos, en el Informe de la Organización de Naciones Unidas se afirma que “los tribunales especializados pueden mejorar la eficiencia, minimizar la carga que recae sobre las víctimas y obtener mejores resultados en las causas” (2006, p. 115), mientras que el Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas incluye entre sus recomendaciones este tipo de tribunales ya que “al simplificar y centralizar los procesos judiciales, estos tribunales integrados evitan órdenes contradictorias, mejoran la seguridad de las demandantes/supervivientes y reducen la necesidad de que testifiquen reiteradamente” (ONU, 2010, p. 20).

En el ámbito regional, el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará ha señalado “la importancia de crear tribunales específicos como tribunales para violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, violencia sexual y trata de personas, lo que permitirá no solo brindar un tratamiento especializado al tema, sino también más expedito” (MESECVI, 2014, p.49).

La característica distintiva es poner el foco de atención en las víctimas, frente a quienes se entiende que el Estado deberá simplificar procesos, instituir organismos con capacidad operativa y técnica y con perspectiva de género. La clave está en la especialización, es decir, en la necesidad de personal con la formación específica para asistir a estos casos, así como estructuras jurisdiccionales especialmente pensadas para este abordaje.

En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresamente estipula como uno de los estándares jurídicos del sistema americano de derechos humanos acerca del problema de la violencia contra las mujeres la “obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos adecuados e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres” (CIDH, 2011, párr. 18). Tomando como referencia el célebre caso María da Penha Maia Fernandez, la Comisión estableció que “la ineffectividad judicial crea un ambiente que facilita la violencia doméstica al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar estos actos (idem, párr. 24)”. De hecho, la exigencia de la debida diligencia es reiterada en diversos pronunciamientos de este organismo así como de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos⁸. Esta exigencia tiene como contenido “contar con un adecuado y efectivo marco jurídico de protección, y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante factores de riesgo y denuncias de violencia contra la mujer” (CIDH, 2009, párr. 49).

En el Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas” (2007), se indica cuáles son las falencias que hay en la región, entre las cuales se enuncian la revictimización, la inaccesibilidad, la persistencia de patrones discriminatorios, la estigmatización. En particular, en lo que tiene que ver con la materia bajo análisis, se expresa como problemas estructurales la fragmentación y descoordinación de organismos y el bajo nivel de especialización. Es destacable señalar que la apreciación que hace esta Comisión, sobre el acceso a Justicia, principalmente se tiene en cuenta el aspecto de investigación y sanción de los hechos de violencia, que en nuestro sistema judicial estaría a cargo de los Juzgados de Garantías, no los de Violencia Familiar y de Género.

5. Los tribunales de Violencia Familiar y de Género de la Provincia de Salta

5.1. Antecedentes. Rol del Movimiento de Mujeres y Feminista. Estado de situación en Salta. Declaración de Emergencia Social por Violencia de Género.

5.1.1 Aportes de la tradición feminista al proceso que se presenta en este trabajo.

A partir de la IV Conferencia para la Mujer celebrada en Beijing (ONU, 1995) se instaló como compromiso internacional la necesidad de institucionalizar en los Estados las políticas de género, de modo de dotar de mayor estabilidad y, fundamentalmente, sostenibilidad a las herramientas con que se abordan las distintas problemáticas que afectan a las mujeres.

En efecto, la institucionalidad de género ha tenido lugar en toda nuestra región de América Latina, en diferentes momentos y con distintos grados, teniendo como actor estelar al movimiento de mujeres y feminista. Un ejemplo de ello es lo que sucedió en la provincia de Salta, ubicada al noroeste de la Argentina, ya que fue escenario de “ofensivas

⁸ Por mencionar algunos: CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 38; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

modernizadoras” (Wagner, 1997, p. 65), es decir, procesos de cambio institucional impulsados por grupos sociales, en este caso las mujeres, que dieron lugar a significativos avances en lo que hace a las políticas de género. Este proceso derivó en el dictado del Decreto N° 2654/14 del Gobierno de la Provincia de Salta⁹ (del 8 de Septiembre de 2014, Boletín oficial del 10 de Septiembre de 2014). Mediante dicha norma, se declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género durante dos años junto con medidas de asistencia a las víctimas y la creación de juzgados especializados en la materia.

5.1.2. Antecedentes y contexto provincial. El rol del movimiento de mujeres en nuestra provincia.

La provincia de Salta se ha caracterizado por una convulsionada realidad en lo que hace a temas de género en general y la violencia contra las mujeres en particular.

En el año 2006 se dictó la ley provincial N°7.403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar como respuesta a múltiples demandas de la sociedad que tuvieron como punto más álgido el cruento episodio conocido como Caso Yapura-Alderete que fue una bisagra (Ramos, s.f.) en el tratamiento legal, judicial y administrativo de la problemática.

En los años posteriores la situación no menguó, al contrario, hubo un disparado incremento en las cifras sobre violencia contra las mujeres: de acuerdo al Observatorio de Femicidios en la Argentina “Adriana Marisel Zambrano” que lleva adelante la Asociación Civil “La Casa del Encuentro” Salta registró de 2008 a 2012 un total de 61 femicidios (Rico y Tuñez, et al, 2013), ocupando el cuarto nivel en provincias con cantidad de casos de la Argentina, mientras que en, 2013 la cantidad de 16 casos (Carbajal, 2013) hizo sostener ese cuarto puesto nacional. Para el año 2014, según el informe de la misma ONG, la provincia de Salta pasó a ocupar el segundo lugar nacional con una cantidad de 21 casos de femicidios registrados (Blanco, 2015).

Del problema público a la política pública:

a) Primera fase- Génesis:

Como se expuso, el tema de violencia contra las mujeres en Salta en 2012 ya era un “problema público”. Por tal se entiende un problema social en torno al cual se movilizan

⁹ Ratificado por ley provincial N° 7857 (2014).

actores y recursos para definirlos como merecedores de atención pública (Araujo, *et al*, 2000). En torno a este problema, se alzaron voces desde diferentes sectores. La puja de poder, en términos de instalación pública de la problemática y, fundamentalmente, de cómo enfrentarla, se presentó en varios sentidos, por un lado al interior del movimiento de mujeres y por el otro, más enérgica, de éste con el Estado. Desde mediados de 2012, la forma en la que se manifestó esta petición fue explicitada de diversas formas, algunos sectores dentro del movimiento de mujeres requerían simplemente el reforzamiento de políticas públicas y otros lo planteaban como necesidad de la “declaración de la emergencia en materia de violencia de género”, lo cierto es que aún en la diversidad confluyeron en la realización de movilizaciones, reuniones con legisladores y funcionarios¹⁰ para impulsar el ingreso del asunto en la agenda institucional.

Si bien había consenso acerca de que el problema debía ser abordado, no había consenso ni acerca de qué debía entenderse por violencia contra las mujeres, ni de sus causas, ni de su magnitud. Para comprender por dónde transitaban las discusiones de ese momento, es interesante rescatar los aportes de Araujo, Guzmán y Mauro (2000), quienes proponen que es fundamental traducir un problema a las lógicas político-institucionales antes que dé lugar a normativas legales, programas o servicios públicos.

En los hechos, si bien los/as interlocutores estatales entendían la necesidad de mejorar las políticas de abordaje de la violencia contra las mujeres, los múltiples actores en juego presentaban divergentes marcos cognitivos, que constituyen un tipo de poder social y simbólico, un conjunto de categorías, instituciones y una determinada racionalidad, los cuales son fuente de sentido para prácticas sociales y sistemas de ideas y valores (Bonan, 2003). Así pues, desde el movimiento de mujeres, la alusión a las relaciones de género, de subordinación y dependencia eran las claves para entender la problemática, y la magnitud de lo que estaba ocurriendo. En cambio, desde el Estado, esto no era compartido, y se planteaba que era innecesaria la declaración de emergencia (Diario El Tribuno, 2014).

b) Caracterización de actores involucrados y sus relaciones

¹⁰ Salta: demandan políticas con perspectiva de género, Portal La Otra Voz Digital, 24 de julio de 2012, <http://www.laotrazvozdigital.com/salta-demandan-politicas-con-perspectiva-de-genero/>

Dice Wagner que actores modernizadores son “pequeños grupos que ocupan posiciones influyentes dentro de la sociedad” (1997, p. 57) y llama a su proyecto “ofensivas modernizadoras”. Justamente, los movimientos de mujeres adquirieron ese carácter en el proceso bajo análisis ya que efectivamente lograron penetrar en la vida pública. A pesar de su escaso poder inicial, el movimiento de mujeres se valió de recursos simbólicos, humanos y discursivos para instalar con gran contundencia el debate sobre la violencia. Por ello se puede decir que estamos ante lo que Wagner caracteriza como ofensivas modernizadoras desde abajo, como “movimientos de oposición para defender a los grupos frente a los movimientos de limitación y exclusión” (1997, p. 65).

Las organizaciones de mujeres presentes en la disputa eran de diverso origen y composición. En general, la nota distintiva de todas ellas era la defensa de los derechos de las mujeres, pero en cuanto su campo de acción, algunas eran más de corte *lobbista*, de cabildeo o abogacía, mientras que otras más cercanas a movimientos sociales y partidos políticos. Entre un grupo de ellas se formó el llamado “Frente de Mujeres de Salta” compuesto por varios movimientos sociales, partidos políticos y organismos de derechos humanos obtuvo una gran potencia en la unión y tuvo un rol determinante en la visibilización ya que fue el sector que más se movilizó en las calles.

Entre las dificultades encontradas, tuvieron que sortear un condicionante político que fue la búsqueda de espacios de interlocución donde no existían. También hay que señalar el relativamente bajo poder de negociación inicial.

Sin embargo, hubo tres circunstancias que operaron como favorecedoras: en primer lugar, cuando la realidad local se hizo eco a nivel nacional lo cual se cristalizó en la selección de la ciudad de Salta como sede del 29° Encuentro Nacional de Mujeres para el 2014. Otra circunstancia favorecedora de la articulación del Movimiento fue la creación de llamada “Comisión Organizadora” del Encuentro, donde participaban representantes de todas las organizaciones en reuniones semanales durante 2014.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta el papel en que tuvieron los medios de comunicación en el fortalecimiento del discurso del movimiento de mujeres, hablando casi todos los días de estos temas o invitando a las referentes a entrevistas o debates. Se instituyeron en un aliado estratégico para la instalación pública del asunto, así como en la superación de un condicionante simbólico que persistía como manifestación de la cultura

patriarcal. Esto es, contribuyeron a que la sociedad comprenda que la responsabilidad sobre la problemática de violencia corresponde al Estado, es decir, que se trata de un asunto público, no privado.

Por lo dicho, siguiendo los términos de Bonan, se constituyó una nueva subjetividad colectiva (2003, p. 15), ya que fue innegable la capacidad del movimiento de mujeres para influir en la transformación de la vida social.

Otro punto a destacar tiene que ver con el rol del Estado, y aquí hay que diferenciar a los poderes legislativo y ejecutivo provincial. El Legislativo Provincial resultó favorecedor del proceso, teniendo en general una postura receptiva de las demandas e instituyéndose en el espacio de interlocución por excelencia entre funcionarios del Ejecutivo y movimiento de mujeres. No obstante, y como resulta propio de la complejidad de estas relaciones dialécticas, los legisladores/as con pertenencia al mismo espacio político del Ejecutivo Provincial fueron en un principio reticentes a concretar las demandas planteadas por las mujeres al priorizar su vínculo político. En justificación, decían que no podían interferir en asuntos cuya resolución era facultad del Ejecutivo.

Por su parte, el Ejecutivo provincial mantuvo una postura muy reticente al principio debido a la dificultad de los/as funcionarios de entender los términos de la demanda y, como se expresó, a los diversos marcos cognitivos. Sin embargo, a medida que el asunto se fue instalando en la sociedad con más fuerza, y el movimiento de mujeres fue adquiriendo más poder, las cosas empezaron a cambiar. Como se dijo precedentemente la instalación del tema a través de los medios de comunicación fue determinante, incluso en medios nacionales se habló de la situación de Salta¹¹ y esto hay que leerlo en clave política.

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto el complejo camino que transitó la incorporación al sistema judicial de los Juzgados de Violencia Familiar y de Género. Un camino signado por la puja de poder y la creciente demanda social de acciones concretas por parte del Estado frente a la violencia.

Dada la forma en que se dio todo el proceso descrito queda en evidencia que no se tomó en cuenta la visión especializada de organizaciones de mujeres y hay que destacar que resulta criticable la técnica legislativa por incluir a la creación y competencia de estos

¹¹Ver: Pastrana, C. (7 de mayo de 2012) “Salta: piden declarar emergencia provincial por la violencia de género”, Diario La Nación; e idem (4 de diciembre de 2014), “Salta: ya son 18 los femicidios ocurridos en lo que va del año”, Diario La Nación.

tribunales en una especie de ley ómnibus¹² -pues entendemos que debió estipularse en una legislación especial, ya que la misma incluye asuntos diversos de políticas públicas y programas.

Sin embargo, resulta incuestionable que de alguna forma se dio respuesta a una necesidad. A continuación se analizará pormenorizadamente.

5.2. La creación de los juzgados de violencia familiar y de género en contexto institucional.

En la Provincia de Salta, como se indicó *ut supra* se crearon cinco Juzgados de Violencia Familiar y de Género los cuales iniciaron sus funciones en julio de 2015. La norma donde se crean es el Decreto N° 2654/14 mediante el que se declaró la “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en todo el territorio de la Provincia de Salta por el término de dos (2) años” (art. 1). Dice su artículo 3°:

Créanse cinco (5) Juzgados de Violencia Familiar y de Género, dos (2) en el Distrito Judicial del Centro; uno (1) en el Distrito Judicial Orán; uno (1) en el Distrito Judicial Tartagal; y uno (1) en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán, con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional N° 26.485 y la Ley Provincial N° 7.403. Hasta tanto se implemente el funcionamiento de los Juzgados creados en el párrafo anterior los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia continuarán entendiendo en los casos regulados en las leyes N° 26.485 y 7.403.

El procedimiento de actuación judicial para prevenir sancionar y erradicar la violencia en nuestra provincia está normado por la Ley N° 7888 (2015) llamada de “protección contra la violencia de género”. Esta norma estipula la competencia de los juzgados haciendo la distinción que se señalaba en la Figura N°1, expresamente dice la Ley

Art. 7°.- Los Jueces de Garantías, y de Violencia Familiar y de Género tendrán a su cargo el régimen previsto en la presente Ley, según sea el tipo de violencia denunciado. Cuando se trate de hechos de violencia de naturaleza delictiva, procederá la intervención de los Juzgados de Garantías y en todos los otros casos intervendrán los Jueces de Violencia Familiar y de Género. Aún en caso de incompetencia el Juez podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinentes. El desplazamiento de las actuaciones de un fuero a otro, según el tipo

¹² La que regula materias que, por su contenido, deberían estar en leyes separadas o que, referentes a un mismo contenido, tienen como finalidad ratificar decretos-leyes separadamente publicados. Según el concepto de Ley ómnibus que brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. <http://argentina.leyderecho.org/ley-omnibus/>

de violencia, solo se podrá hacer fundadamente por parte del Juez que hubiere prevenido, luego de evaluar y disponer las medidas establecidas en el artículo 10. No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones de turno, resultando siempre competente el Juez que hubiere actuado en primer término y queda prohibida la recusación sin causa de jueces.

Por lo tanto, cuando se trata de hechos de violencia que no constituyen delito, entenderán estos juzgados de violencia familiar. La competencia para entender en asuntos de familia aún cuando se trate de las mismas partes de un proceso de violencia familiar, y en el contexto de éste, la sostienen los Juzgados en lo Civil de Personas y Familia.

Breve esquema del Poder Judicial de la Provincia de Salta ¹³ en lo vinculado a la ruta crítica ¹⁴ de las víctimas de violencia de género. Según la naturaleza del proceso		
	Tribunal	Asuntos
Civil	De personas y familia	Todos los asuntos vinculados a la personalidad, estado civil, capacidad, y los normados por el Derecho de Familia.
	De violencia familiar y de género	Ley N° 26.485 (2009) y Ley Provincial N° 7403 Procedimiento Ley Prov. N° 7888 (en los hechos: Medidas protectorias - art 10 ley 7888)
Penal	De Garantías	Proceso de investigación y sanción por comisión de delitos. (Ley Prov. N° 7888)

Figura N° 2 Fuente: elaboración propia en base a normativa vigente.

Entendemos que hubo minorización (Segato, 2016) de la problemática al crear no suficientes juzgados en cantidad¹⁵ y con una estructura no acorde a la función asignada¹⁶.

¹³ Sólo referido a tribunales de primera instancia del Distrito Judicial Centro.

¹⁴ El camino que las mujeres transitan una vez que deciden pedir ayuda ante situaciones de violencia ha sido denominado “ruta crítica” (Sagot, 2000) En el marco de este trabajo, se analizará el tramo judicial de este recorrido.

Estos juzgados no tienen competencia penal cuando la faz delictual constituye una de las caras cuantitativa y cualitativamente más acuciante: estamos hablando de femicidios, lesiones, delitos contra la integridad sexual, amenazas, entre otros delitos. El hecho de que sólo entiendan en la faz cautelar de asuntos de violencia no penales, implica un recorte que deja medio camino la respuesta jurisdiccional ante la violencia, el cual debiera ocuparse, como mínimo, de prevenir, sancionar y reparar.

5.2.1 Competencia material.

De acuerdo a su competencia material, atienden los casos encuadrados en:

1) Ley 7403 (2006), de protección a las víctimas de violencia familiar.

2) Ley Nacional 26.485 (2009), de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En el primer caso, se trata de una ley que se enmarca dentro de las llamadas de primera generación (CEPAL, 2014), pues se aboca al tratamiento de la violencia en el ámbito doméstico¹⁷. La otra norma, de alcance nacional, habla de la violencia contra las mujeres¹⁸. Se encuadra dentro de las llamadas normas de segunda generación (ídem, 2014), pues se trata de una normativa de carácter más integral al involucrar diversos tipos y modalidades de violencia: tipos: física, psicológica, sexual, económica o patrimonial,

¹⁵ Para comparar, tomamos como parámetro de referencia la Provincia de Jujuy con 672.260 Habitantes (según censo del INDEC, 2010) donde se crearon 6 juzgados de violencia de género (Ley N° 5879), mientras que nuestra provincia tiene 1.214.441 habitantes (según censo INDEC, 2010) y también se crearon sólo 5 juzgados.

¹⁶ Según testimonio de los propios Jueces, en Informe “A Dos Años de la Declaración de Emergencia en Violencia de Género” del Observatorio de Violencia contra las Mujeres de Salta, disponible en www.ovcmsalta.gov.ar

¹⁷ Dice textualmente: Artículo 1° “(...) A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria. La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo”, Ley N°7403.

¹⁸ Dice en su artículo 4: “Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”, Ley N° 26485.

simbólica; modalidades: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática.

Aunque de acuerdo a las normas vigentes ya expuestas en este trabajo, la competencia abarca más allá de casos de violencia doméstica, todavía hay resoluciones donde, al no haber vínculo entre víctima y agresor se ha desestimado la intervención de este juzgado. De manera excepcional, uno de estos tribunales intervino en un caso de violencia laboral resolviendo sobre el fondo del asunto¹⁹, es decir, se resolvió sobre la cuestión laboral propiamente dicha²⁰, condenando a la parte demandada a una reparación por pérdida del derecho de licencia por maternidad, así como al usufructo de licencias médicas.

En general, este fuero de Violencia Familiar y de Género sólo resuelve el aspecto cautelar de la cuestión, remitiendo a la justicia ordinaria según el fuero que corresponda para su resolución sobre el fondo. Así, en casos de familia, donde se requiere la definición sobre aspectos sustanciales como alimentos o asignación de la vivienda familiar, la Justicia especializada indica a los/as justiciables que ocurran por “la vía que corresponda”, es decir, deriva el caso al fuero Civil de Personas y Familia.

En los casos donde hay delito, intervienen los tribunales del fuero penal común²¹.

5.2.2. Correspondencia con el Ministerio Público Fiscal

El Ministerio Público Fiscal tiene por función intervenir en todos los asuntos en los que se encuentren involucrados el interés de la sociedad y el orden público, como así también debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

¹⁹ Sentencia “G., Y. G. CONTRA M., J. C. POR VIOLENCIA DE GENERO” EXPTE. EXP - 803583/16.-

²⁰ “III) ORDENAR a través de las áreas administrativas correspondientes de la policía de la Provincia se proceda a restituir a la Sra. Y. G. G. la suma equivalente a los días en que fuera suspendida durante el usufructo de la Licencia por maternidad ante la improcedencia de tal medida por los motivos expuestos precedentemente. IV) ORDENAR se garantice a la Sra. G., Y. G. el usufructo de las licencias médicas necesarias para reparar las consecuencias de la violencia sufrida hasta su total recuperación física y psicológica.”

²¹ Así, por ejemplo en Autos: “D. A., L. - Expte. JUI 53702/16. Tribunal de Juicio Sala II, Vocalía N°2, Distrito Oran”-N° - 53702/17, Autos: “M., F. C. por “Lesiones leves y amenazas”, recurso de apelación, Expte. GAR N° 140701/17 del Juzgado de Garantías, 6ª Nominación, del Distrito Judicial del Centro,” - N° - 140701/17, Autos: “T. V., F. J. por abuso sexual gravemente ultrajante en perjuicio de R. S. H. (M), abuso sexual simple en perjuicio de P. F. (M) y facilitación de pornografía todo ello en concurso real – S. C., T. E. (DEN)” - N° - 121007/17, Autos: “F., L. R. S/ lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas, homicidio agravado por el vínculo y la violencia de género en perjuicio de C., G. D. C”- N° - 21094/17. (Fuente: sistematización de jurisprudencia vinculada a violencia de género, Oficina de la Mujer, Corte de Justicia de Salta, www.justiciasalta.gov.ar)

En nuestra provincia, en los casos de violencia contra las mujeres, familiar y de género, cuando no hay delito, es decir, cuando intervienen los Juzgados de Violencia Familiar y de Género, corresponde la competencia de las Fiscalías en lo Civil. Cuando hay delito, se ha tomado el criterio de la especialización, según se presenta en la siguiente figura.

Correlación entre el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal en los casos de violencia contra las mujeres	
Juzgados	Fiscalías
Juzgados de Violencia Familiar y de Género	Fiscalías Civiles
Juzgados de Garantías	Fiscalías de Violencia Familiar y de Género: Competencia por Resoluciones Procurador Gral. de la Provincia N°234/12, 302 y 406/14. Competencia material: Las Fiscalías Penales de Violencia Familiar y de Género tendrán competencia en las causas penales iniciadas por delitos que tengan una pena máxima de seis (6) años de prisión, que involucren situaciones definidas por la Ley N° 7403 y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tales como: amenazas, lesiones leves y graves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, impedimento de contacto, abuso sexual simple.
	Fiscalías de Delitos Contra la Integridad Sexual: Competencia: Delitos contra la integridad sexual – Resoluciones Procurador Gral. de la Provincia N° 462 (Setiembre 2015) y N° 500 (Noviembre 2015)
	Fiscalías de Graves Atentados contra las personas. 2015)

	<p>Competencia: Homicidios- tentativa de homicidio-delito seguido de muerte (incluye femicidios).</p> <p>Resolución Original N° 301 (Junio de 2013) Y N° 461 (1 de Setiembre de 2015).</p>
--	--

Figura N° 2. Elaboración propia en base a la normativa vigente.

5.2.3. Consecuencias de la competencia asignada.

En la Figura N° 2 puede apreciarse el esquema de competencia que quedó configurado. A saber, tomando como ejemplo la ruta crítica de una mujer que sufre violencia por parte de su pareja, en ejercicio del acceso a justicia para atender los asuntos vinculados a su situación podrá litigar en el Juzgado de Violencia Familiar y de Género por las medidas de protección, en el Juzgado de Personas y Familia, los temas vinculados a alimentos, separación personal, o los referidos a sus hijos, mientras que en el fuero penal se dirimirá la responsabilidad sobre la posible comisión de delitos (lesiones, amenazas, entre otros).

Sobre este punto, es interesante destacar que Gherardi, Duran y Gebruers (2014) advierten acerca las dificultades propias del fraccionamiento de la problemática en diversos expedientes judiciales, lo cual, dicen, es manifestación de la falta de coordinación entre las agencias estatales.

También Hunter (2011) expone las dificultades que viven las mujeres al tener que acudir a la justicia. Esta autora, al analizar los obstáculos que los sistemas jurídicos presentan a las mujeres, argumenta con bases empíricas que los asuntos controversiales del ámbito del Derecho de Familia en general no están dissociados de los casos de violencia de género, por lo que se puede inferir que este sistema está basado en divisiones pensadas desde otras lógicas, ajenas –y a veces hostiles- a la realidad de las usuarias. Es por ello, que la autora afirma que:

el fracaso para dar respuestas a las experiencias y situaciones particulares que atraviesan las mujeres ha resultado evidente también en el ámbito de la violencia doméstica. Las normas que regulan la emisión de órdenes de protección contra la violencia doméstica han adoptado definiciones legales de violencia que responden a estereotipos masculinos y se enfocan en la violencia física (2011, p. 88/ 89).

Desde el punto de vista de la mujer en situación de violencia, puede advertirse que lejos de haberse convertido en una herramienta que otorgue mayor simplicidad al proceso judicial que transitará una vez iniciadas las actuaciones ante hechos de violencia, se trata de un entramado complejo, compuesto por distintos jueces para atender distintos aspectos de la misma problemática.

5.2.4. Experiencias de tribunales de violencia en el Derecho comparado

5.2.4.1. España

Como ya se presentó supra, en España, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de protección integral contra la Violencia de Género²² en su Título V creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con competencia principalmente criminal pero tienen competencia exclusiva y excluyente sobre asuntos de familia cuando concurren los siguientes requisitos:

- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género. (art. 44 L.O. 1/2004).

Por lo tanto, se crea una excepción a la competencia ordinaria cuando se trata de estos casos, generando la intervención a modo de fuero de atracción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuando los asuntos de civiles de familia están relacionados con las personas y hechos pertenecientes a la investigación criminal. Debemos recordar que de acuerdo a la definición contenida en el Artículo 1 quedan fuera de esta competencia especializada los casos de violencia doméstica donde la víctima no es mujer, o no es perpetrada por quien es su pareja, y los delitos donde siendo la víctima mujer el hecho no es cometido por quien es su pareja.

Al concentrarse la competencia por medio de la *vis atractiva*, se evita la atomización, por lo que estamos frente a un esquema normativo que simplifica el proceso judicial, lo cual, de acuerdo a lo que se viene exponiendo en el presente trabajo, redundará en

²² La Real Academia Española propuso la utilización de la denominación Ley integral contra la violencia doméstica o por razón de sexo. Al respecto ver “Informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género”, disponible en <https://www.uv.es/~ivorra/documentos/Genero.htm>

un beneficio para las víctimas. Beneficio desde diversos ángulos: por un lado, será el mismo juez que conoce en la investigación de los hechos delictuales y en las medidas cautelares, tomando conocimiento de los mismos de manera presencial mediante audiencias que se celebran en el Juzgado²³. Por otra parte, este mismo juez intervendrá en los asuntos civiles vinculados a este “caso” es decir, cuando haya identidad entre las personas (víctima-agresor) lo cual implica un mayor entendimiento del mismo.

5.2.4.2. Nueva York

El Estado de Nueva York (Estados Unidos) cuenta desde 1996 con Tribunales especializados en el delito de Violencia Doméstica, que fueron modificando su competencia a raíz de las falencias detectadas, hasta crear desde el año 2001 los Tribunales Integrados de Violencia Doméstica (Coñuecar Barría, 2015). Estos tribunales mantienen el sistema “una familia – un juez” según el cual será el mismo juez quien entienda en todos los asuntos vinculados a esos hechos de violencia así como a la dinámica familiar y asuntos relacionados.

Sus principios fundamentales son: 1) un tribunal para todos los casos relacionados (tanto del orden civil como penal); 2) recursos integrales para las familias: pues se entiende que las familias que asisten a este sistema están en crisis y requieren algún tipo de servicio 3) supervisión del cumplimiento: se cuenta con un coordinador de servicios de tratamiento 4) defensa de las víctimas de violencia doméstica: se trabaja con proveedores independientes de servicios para víctimas 5) capacitación judicial: los miembros del tribunal reciben capacitación especializada en temas de violencia, 6) participación del socio comunitario: trabajo coordinado con otras partes comunitarias como policía oficina de libertad, abogado del distrito, agencias de servicios a víctimas, 7) honrar la integridad de cada caso: todos los casos se tratan de una manera individual, se atienden individualmente los casos según sea penal, familiar o matrimonial; 8) resultados: recopilación y análisis de datos para medir sus resultados (Centro para la innovación de los tribunales, s.f.).

5.2.4.3. Provincia de Jujuy

²³ La autora del presente trabajo tuvo oportunidad de realizar una Pasantía tutorizada por Jorge Vergara Aranda, Magistrado Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° 5 de Barcelona, en el mes de junio de 2017.

En la provincia de Jujuy fueron creados seis juzgados especializados en violencia de género por Ley Provincial N° 5897 (San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015). Estos tribunales tienen competencia tanto penal como civil en todos los casos contemplados en la ley N° 5107 de Atención Integral a las Víctimas de Violencia Familiar y por la ley N° 5738 (Pcia. Jujuy) de adhesión a la ley nacional N° 26.485.

Mediante Acordada N° 183 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia²⁴, se reglamentó esta Ley, estipulándose la figura del fuero de atracción para la intervención del mismo tribunal cuando las partes sean las mismas (Art. 4). Por lo tanto, cuando la mujer es víctima de violencia podrá iniciar actuaciones contra el agresor ante este juzgado, y en el mismo fuero tramitar por ejemplo alimentos, evitando tener que iniciar una demanda en otro tribunal, como sucede hasta ahora en nuestra provincia.

5.3. Valoración de actores clave sobre estos juzgados.

Como dijimos, la creación de estos juzgados se presentó en el marco de la Declaración de Emergencia Social por Violencia de Género. A dos años de esa declaración, el Observatorio de violencia contra las Mujeres de la Provincia de Salta (Ley N° 7863, 2014) emitió un documento²⁵ donde se realiza un análisis de cada uno de los artículos del decreto de emergencia, y por supuesto, está incluido un análisis en el Artículo 3, el cual se hizo recogiendo las opiniones de los cinco jueces/as en funciones mediante un cuestionario.

Dice el documento que “en líneas generales, dichos magistrados comparten la idea de que, con la existencia de estos tribunales, se mejora la administración de justicia en esta temática, debido a la especificidad, celeridad, contacto directo con las víctimas” (OVcM, 2016). En relación a la estructura, coincidieron que no contaban con una estructura adecuada a las necesidades de servicio y al gran caudal de causas que ingresan. Además indicaron que requerirían de un equipo interdisciplinario para poder hacer un correcto seguimiento de los casos. Como aspectos positivos, señalaron que se evita la discusión sobre la competencia, que hasta el inicio de sus funciones era frecuente.

²⁴ Acordada N° 183 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Título: Juzgados Especializados en Violencia de Género – Reglamentación. Fecha: 06/09/2016. Disponible en http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_acordadas.aspx?id=8188

²⁵ “A dos años de la Declaración de Emergencia en violencia de Género” Informe y recomendaciones – Agosto 2016, Observatorio de violencia contra las Mujeres, recuperado de [http://www.ovcmsalta.gob.ar/admin/uploads/A%20dos%20a%C3%B1os%20de%20Emergencia%20\(2\).pdf](http://www.ovcmsalta.gob.ar/admin/uploads/A%20dos%20a%C3%B1os%20de%20Emergencia%20(2).pdf)

Otro punto que indican como sobresaliente es la necesidad optimizar la articulación con otros organismos que brindan asistencia a las mujeres que han sido víctimas de violencia, y con la Policía de la Provincia.

Por último mostraron su preocupación sobre la falta de sanciones ante el incumplimiento de medidas, es decir, a los procesos por el delito de desobediencia judicial.

Llamativamente, no se hizo ninguna alusión a la competencia asignada, de todos modos hay que aclarar que no era una de las preguntas del cuestionario.

Durante el año en curso, en el marco del presente trabajo entrevistamos a la titular de la Oficina de Violencia Familiar y de Género del Poder Judicial de la Provincia²⁶, quien en general coincidió con lo expresado por los magistrados en cuanto a la poca estructura física y de recursos humanos de los juzgados. Expresó que la competencia asignada “es muy limitada, se ve en la práctica. Las denuncias que pasan por la Oficina se advierte que la violencia es un problema social y que viene de la mano con otras problemáticas a resolver”, esto en relación a las necesidades habitacionales, laborales, sociales, o de salud que generalmente están vinculadas a las causas de violencia. Agregó que “con la medida cautelar [cuando es emitida sola] puede potenciarse el riesgo. En cambio, si se toma la medida de protección más alimentos, cuidado personal otras decisiones más de fondo sería mejor” ya que, agregó “la víctima no tiene los recursos para sostener la medida”. Dijo asimismo que una dificultad consecuencia del doble esquema (penal-civil) de jurisdicción sobre violencia contra las mujeres es que la determinación de la competencia queda en manos de la Policía y que los agentes de esta fuerza no están, en general, lo suficientemente capacitados para realizarla adecuadamente.

Finalmente, planteó que debería evitarse la multiplicidad de jueces interviniendo sobre los mismos casos, lo que a veces conlleva la existencia de medidas cautelares incompatibles o contradictorias.

Fue entrevistada también la Coordinadora del Instituto Jurídico de Género del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta²⁷, para que analizara desde el punto de vista de los/as profesionales de la abogacía a estos tribunales. En general plantea que la creación de estos juzgados fue un avance importante porque antes la competencia

²⁶ Dra. Amelia Fuentes Marrupe.

²⁷ Dra. Flavia Garagorri.

sobre esta materia estaba radicada en los juzgados de familia. Además sostiene que un aspecto positivo es que se puede “obtener una resolución rápida, autosatisfactiva con su sola declaración que le permite prevenir futuros hechos de violencia.”.

En cuanto a las limitaciones que tienen estos juzgados expresa que “Las medidas que otorgan se limitan en su mayoría a medidas de protección de la persona y salvo que se acompañe con informes técnicos no se resuelve sobre la problemática de fondo por ejemplo suspensión del régimen de comunicación, cuota alimentaria provisoria, cuidado personal provisorio.”. Es decir, que se toman las medidas cautelares para luego remitir el caso a otro fuero (de personas y familia).

Finalmente opinó que “falta mucho para efectivizar sus medidas y que las mismas constituyan una respuesta inmediata para las mujeres en situación de violencia”.

5.4. Interrogantes emergentes a raíz de la creación de estos tribunales

A raíz de lo hasta aquí expuesto, surgen interrogantes vinculados a las razones que existen para que hoy tengamos determinado esquema normativo y no otro. Si lo que se quería era crear una justicia especializada en violencia, que contribuyera a mitigar los efectos de la problemática, proporcionando a las usuarias una vía especializada para la tramitación de sus causas, surge la pregunta: ¿por qué se crearon juzgados que carecen competencia para investigar delitos de lesiones, amenazas o delitos sexuales, ni para sancionar a perpetradores de estos hechos, ni para resolver los aspectos sustanciales de los vínculos familiares?

Una primera hipótesis podría ser porque estos tribunales fueron creados para descomprimir la labor de otros juzgados, teniendo en cuenta la necesidad apremiante de dar algún tipo de respuestas que en el contexto enunciado precedentemente era necesario dar.

Lo cierto es que aquello que se auspicia desde los estándares internacionales, esto es, una justicia especializada en violencia, con operadores preparados para ello, que prioricen la celeridad y la inmediatez con las víctimas, está lejos de cumplirse con este esquema. Como se expuso sobre la experiencia en otras latitudes, lo que se prioriza en general es un mismo tribunal para entender en todos los aspectos vinculados a la conflictiva.

¿Y por qué sucedió esto? Al iniciar este trabajo hicimos una exposición del rol que tuvo en movimiento de mujeres en la instalación de la problemática en la agenda pública, y de los divergentes marcos cognitivos desde donde se miró el problema y su abordaje. Esto, sumado a la minorización que aún persiste sobre los asuntos de mujeres, y sobre nuestra propia voz, pueden esbozarse como posibles respuestas a los interrogantes aquí presentados.

Por otra parte, señalábamos que el patriarcado es el sistema de dominación masculina enraizado en normas sociales, culturales y en estructuras políticas y jurídicas. Pues bien, pretender que con la mera creación de un fuero sin repensar y reestructurar el sistema de administración de justicia desde una mirada no androcéntrica es no llegar al fondo del problema, quedarse en un camino a medio recorrer.

6. Conclusión

De todo lo expresado en el presente trabajo surgen algunas ideas. En primer lugar, la necesidad de generar espacios de interlocución entre el movimiento de mujeres y feminista y el Estado en sus distintos poderes, que permitan no solamente la incorporación de temas del movimiento en la agenda pública sino también la incorporación de los marcos cognitivos del movimiento en la planeación de acciones.

Por otra parte, cuando hablamos de incorporar la perspectiva de género en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, concepto que hasta a veces resulta trillado o vacío de contenido, nos estamos refiriendo a tener presente la realidad de las mujeres y la desigualdad estructural de género en nuestra sociedad para a partir de allí disponer políticas transformadoras y emancipadoras. Políticas públicas e instituciones que no perpetúen la inequidad, que no revictimicen.

Si tomamos a modo de ejemplo lo presentado respecto de las experiencias en el Derecho Comparado, podemos apreciar que el esquema propuesto en nuestra provincia se aleja de un sistema judicial especializado que simplifica los procesos y que contribuye a dar una respuesta integral a las mujeres en situación de violencia. Contrariamente, ha quedado configurado un esquema que atomiza la respuesta jurisdiccional, convirtiéndola en parcial e inadecuada para la finalidad que busca. También puede observarse la discrepancia entre

nuestro esquema judicial con los estándares internacionales y las recomendaciones de los principales organismos en esta materia.

Finalmente, señalar que se impone la necesidad de erradicar la minorización de asuntos de las mujeres, en el sentido no solamente de dar más importancia y jerarquía a los asuntos relacionados con las problemáticas que mayoritariamente afectan a las mujeres, sino también la necesidad de institucionalizar aún más la mirada de género, promoviendo la especialización en los/as agentes públicos, en funcionarios/as y todos los actores involucrados.

María Laura Postiglione – DNI 28037325

7. Bibliografía

- AMORÓS, C. y ÁLVAREZ DE MIGUEL, A. (comp.) (2005) “Introducción a la teoría feminista y movimientos feministas” en Amorós, C. y Álvarez de M., A. *Teoría Feminista: de la Ilustración a la Globalización*, Madrid, Minerva Ed., Vol. I.
- ARAUJO K., et al (2000). El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas. Revista de la CEPAL N°70.
- BLANCO D. (5 de marzo 2015). “Buenos Aires, Salta y Córdoba, las provincias con más femicidios en la Argentina”, Infobae.
- BONAN C. (2003). Derechos sexuales y reproductivos, reflexividad y transformaciones de la modernidad contemporánea, Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- BURIN, Mabel (1998): “Estudios de género. Reseña histórica”, en BURIN, Mabel y MELER, Irene (1998): Género y familia., Buenos Aires. Paidós.
- CARRIQUE, V. (2006): “Cuerpo, ciudadanía y derechos humanos”, en “Temas de Filosofía. N° 10”. CEFISa. Salta. Milor.
- CARBAJAL, M. (7 de marzo de 2013). “Las cifras del horror”, Diario Página 12, recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-241212-2014-03-07.html>
- CENTRO PARA LA INNOVACIÓN DE LOS TRIBUNALES (s.f.) “Tribunales integrados de violencia doméstica: principios fundamentales”, www.courtinnovation.org.
- CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2014), Informe anual 2013-2014. El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América

Latina y el Caribe (LC/G.2626). Santiago de Chile. Disponible

en:http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37185/4/S1500499_es.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas (Relatoría sobre derechos de la mujer), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68.

------(2009), Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009 Original: Español.

------(2011), Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60 3 noviembre 2011 Original: Español.

COMITÉ PARA LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1992), Recomendación General N° 19.

------(2015) Recomendación General N°33.

COÑUECAR BARRIA, V.F. (2015) Tratamiento y respuesta del sistema judicial ante la violencia contra la mujer. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago de Chile.

FACIO MONTEJO, A. (1992), Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal), 1a. ed. San José, C.R.: ILANUD.

FAMÁ, M. V. (2011), Efectividad de la legislación argentina en materia de violencia doméstica: hacia una mirada integral e interdisciplinaria, en Birgin, H. y Gherardi N. (coordinadoras), Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género, Colecc. “Género, Derecho y Justicia” No. 7.

- FEMENIAS, M.L. (2008), Nuevas violencias contra las mujeres, en Artículos Kenalorenzini.
- (2015), “El subtexto de género de la violencia. La estructura invisible” en Femenías, M.L. (comp.) (2015) *Violencias Cruzadas. Miradas y perspectivas*, Ed. Prohistoria.
- FRIES L. y HURTADO V. (2010) Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. Disponible en:
http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5826/S0900880_es.pdf;jsessionid=4811C4DD33A5C4FE8421068428189DBE?sequence=1
- GHERARDI, N., DURAN, J. y GEBRUERS, C. (2014) “La violencia de la ausencia: sobre los vacíos de políticas públicas en los casos de violencia contra las mujeres” en *Marginaciones sociales en el área metropolitana de Buenos Aires. Acceso a la justicia, capacidades estatales y movilización legal*. Laura Pautassi, directora, Colección Derechos Sociales y Políticas Públicas. Buenos Aires, BIBLOS.
- HUNTER, R. (2011). “Protección en las fronteras del imperio de la ley: exploraciones feministas del acceso a la justicia” en *La garantía del acceso a la justicia, aportes empíricos y conceptuales*, de H. Birgin y N. Gherardi (Coord.) Colección “Género, derecho y Justicia” N°6, Mexico, SCJN – Fontamara.
- LAGARDE, M. (1996/2001), El Género, en Cuadernos Inacabados N° 25, Género y feminismo, Desarrollo humano y democracia. España.
- MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELEM DO PARÁ (MESECVI), (2014), Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

MILLET, K. (1969), *Política Sexual*, Madrid, Cátedra, 1995.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (2012), Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género. 2012. Centro de publicaciones Paseo del Prado, 18 - 28014 Madrid

OBSERVATORIO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (2016), Avance de Informe Anual, recuperado de www.ovcm.gob.ar

----- (2016), Informe “A dos años de la declaración de emergencia en violencia de género”, recuperado de www.ovcmsalta.gov.ar

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2006), *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*. Estudio del Secretario General Naciones Unidas.

----- (2010), *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-%28Spanish%29.pdf>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2013). Responding to intimate partner violence and sexual violence against women: WHO clinical and policy guidelines. Disponible en:

http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85240/1/9789241548595_eng.pdf?ua=1

OSSORIO M. (s.f.) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª Edición Electrónica.

PALACIOS, M. J. (2012): “Los estudios de género”, en PALACIOS, María Julia (2012): “El derecho a la igualdad” Salta, EUNSa.

PATEMAN, C. (1988) *El contrato sexual*, Ed. Anthropos.

RAMOS, C.R. (s.f.). “El mundo legal detrás de un homicidio. Las tramas y escondrijos de las causas judiciales y los motivos que permitieron que un caso modifique las estructuras jurídicos-legales e institucionales en Salta”, ponencia, Instituto de Altos Estudios Sociales, Universidad de San Martín.

RICO A.B. y TUÑEZ F. *et al* (2013). *Por ellas... 5 años de informes de femicidios*, Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” (1º edición) Buenos Aires: La Casa del Encuentro.

SAGOT, M. (2000), Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina (estudios de caso de diez países) Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo.

SCOTT, J. (1990), “El género: una categoría útil para el análisis histórico” en Nash y Amelang (eds.) *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Valencia: Alfons el Magnanim.

SEGATO, L.R. (2010), Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género, entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, Ed. Prometeo.

----- (2016), *La guerra contra las mujeres*, Ed. Traficantes de Sueños.

WAGNER, P. (1997). *Sociología de la modernidad: libertad y disciplina*, Ed. Herder.

WOLLSTONECRAFT, M. (1977), *Vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, Debate.

Convenciones internacionales

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ONU, 1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, OEA, 1994.

Legislación Nacional

Constitución Nacional

Código Penal (Ley Nacional N° 11.179 – T.O. 1984 actualizado)

Ley Nacional N° 24.417 (1994), de protección contra la violencia familiar, Publicada en el Boletín Oficial del 03-ene-1995 Número: 28052.

Ley N° 26.485 (2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, Publicada en el Boletín Oficial del 14-abr-2009, Número: 31632.

Legislación provincial

Ley N° 7403 (2006) de Protección de Víctimas de Violencia Familiar, Publicada en Boletín Oficial de Salta N° 17449 el 28/08/2006.

Ley N° 7888 (2015) Protección contra la Violencia de Género. Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 19626 el 22/09/2015.

Decreto N° 2654 del 8 de Septiembre de 2014, Boletín oficial del 10 de Septiembre de 2014, Ratificado por Ley provincial N° 7857 (2014).